

ESTATUTOS SOCIALES

CTI S.A.

TÍTULO PRIMERO: NOMBRE, DOMICILIO; DURACIÓN Y OBJETO.

Artículo Primero. Nombre. Se constituye una sociedad anónima con el nombre o razón social de “CTI S.A.”, en adelante la “Sociedad”, la que se regirá por las disposiciones de estos estatutos y por las disposiciones legales pertinentes, en especial, las establecidas en la Ley sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento.

Artículo Segundo. Domicilio. El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Santiago, provincia de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de que pueda establecer agencias, sucursales u oficinas en el resto del país o en el extranjero.

Artículo Tercero. Duración. La Sociedad tiene duración indefinida.

Artículo Cuarto. Objeto. La Sociedad tiene por objeto, directamente o por intermedio de terceros, individualmente o en conjunto con otros, dentro del territorio de la República de Chile o en el extranjero:

- a) Desarrollar y explotar la industria metalúrgica, metal mecánica y complementarias en todo lo relacionado con la fabricación, comercialización, distribución, mantenimiento, importación y exportación de máquinas, artefactos, elementos, artículos y productos en general de uso doméstico e industrial, sus partes, piezas, repuestos y componentes, principalmente referidos a productos de la línea blanca y electrodomésticos, sean de origen nacional o externo;
- b) La prestación de servicios y la transferencia de tecnología a terceros, en los rubros antes expresados;
- c) La realización de toda clase de inversiones y/o negocios por cuenta propia o de terceros, relativos a todo tipo de bienes o derechos, muebles o inmuebles, corporales o incorporales, su explotación, comercialización y/o administración;
- d) La constitución, modificación y disolución de sociedades de cualquier clase, su ingreso a sociedades ya constituidas, como asimismo la administración y representación de las mismas;
- e) La ejecución de toda clase de operaciones de comercio exterior y cambios internacionales; y
- f) La celebración de toda clase de actos y contratos conducentes al cumplimiento del objeto social.

TÍTULO SEGUNDO: CAPITAL Y ACCIONES.

Artículo Quinto. Capital. El capital de la Sociedad es la suma de doscientos noventa y seis mil seiscientos treinta y tres millones ciento cuarenta y seis mil quinientos treinta y dos pesos, dividido en doscientos noventa y seis millones seiscientos treinta y tres mil ciento cuarenta y siete acciones ordinarias, nominativas, de una sola serie, sin valor nominal, de igual valor cada una, sin perjuicio de las modificaciones del capital y el valor de las acciones que se produzca de pleno derecho en

conformidad a la Ley sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento. El capital se suscribe y paga en la forma establecida en el Artículo Primero Transitorio de los Estatutos.

Artículo Sexto. Títulos. La forma de los títulos de las acciones, su emisión, suscripción, entrega, canje, inutilización, extravío, reemplazo, transferencia, transmisión, registro y demás circunstancias que les sean aplicables, se regirán en conformidad a las disposiciones de la Ley sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento. Cuando un accionista no pague oportunamente el todo o parte de las acciones por él suscritas, no gozará de ningún derecho, político y económico, respecto de todas sus acciones en la Sociedad sino hasta el pago íntegro de los montos vencidos y adeudados. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de la Sociedad de vender sus acciones en una bolsa de valores de acuerdo a la Ley sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO: ADMINISTRACIÓN.

Artículo Séptimo. Administración. El directorio ejercerá la administración de la Sociedad.

Artículo Octavo. Directorio. El directorio se compone de cinco directores titulares, que serán elegidos por la junta de accionistas. El directorio durará tres años en sus funciones, transcurridos los cuales se renovará en su totalidad. Si se produjere la vacancia de un director, deberá procederse a la renovación total del directorio en la próxima junta ordinaria de accionistas que deba celebrar la Sociedad y, en el intertanto, el directorio podrá nombrar un reemplazante. Los directores podrán ser o no accionistas de la Sociedad. Los directores continuarán en sus funciones después de expirado su período si por cualquier causa no se celebra en la época establecida la junta de accionistas llamada a realizar la elección o renovación del director. En tal caso, el directorio deberá convocar dentro del plazo de treinta días corridos a una junta de accionistas para efectuar los nombramientos correspondientes. Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente. Los directores podrán recibir remuneraciones o asignaciones por funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo, sean de carácter permanente o accidental, las cuales deberán ser informadas en la memoria anual debe someterse al conocimiento de la junta ordinaria de accionistas. El directorio es esencialmente revocable.

Artículo Noveno. Elección del directorio. En las elecciones de directorio, cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente y podrá acumular sus votos en favor de una sola persona o distribución en la forma que lo estime conveniente. Se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de directores que se deba elegir.

Artículo Décimo. Inhabilidades e incompatibilidades. Los directores cesarán en su cargo por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Ley sobre Sociedades Anónimas.

Artículo Undécimo. Presidente. En su primera reunión después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, el directorio elegirá de entre sus miembros un presidente, que lo será también de la Sociedad.

Artículo Duodécimo. Sesiones. Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán a lo menos una vez al mes, en las fechas, horas y lugares predeterminadas por el propio directorio y no requerirán de citación especial, sin perjuicio de las instrucciones que pudiera dar el directorio sobre el particular. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente, por sí o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria. La citación a sesión extraordinaria se practicará por los medios que acuerde la unanimidad de los directores, y a falta de acuerdo, por carta certificada enviada a cada uno de los directores con a lo menos tres días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a 24 horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al director por un notario público. La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia a la materia a tratarse en ella. Podrá omitirse la citación si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores de la Sociedad.

Artículo Decimotercero. Quórum. Las reuniones del directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores establecidos en los Estatutos. Los acuerdos del directorio se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate, el presidente de la Sociedad, o quien presida la reunión en su reemplazo, tendrá voto dirimente. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de conferencia telefónica, video conferencia u otros medios tecnológicos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante norma de carácter general. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Artículo Decimocuarto. Atribuciones. El directorio de la Sociedad la representa judicial y extrajudicialmente, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o los estatutos no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al gerente conforme a la ley ni a las facultades que el propio directorio le otorgue.

Artículo Decimoquinto. Delegación. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la Sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especiales determinados, en otras personas.

Artículo Decimosexto. Remuneración. Los directores serán remunerados por sus funciones, correspondiendo a la junta ordinaria fijar la cuantía de su remuneración.

Artículo Decimoséptimo. Actas. Las deliberaciones y acuerdos del directorio se escriturarán en un libro de actas que será llevado por el secretario si lo hubiera o, en su defecto, por el gerente general, por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de los directores asistentes falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Los acuerdos del directorio podrán llevarse a efecto una vez aprobada el acta que los contiene, lo que ocurrirá cuando dicha acta se encuentre firmada por todos los directores que concurrieron a la sesión respectiva. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. Salvo acuerdo unánime en contrario, las sesiones de directorio de la Sociedad deberán ser grabadas, por quien haga las veces de secretario, en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta ordinaria por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. En todo caso, el acta correspondiente deberá quedar firmada y salvada, si procediere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto.

TÍTULO CUARTO: PRESIDENTE Y GERENTE GENERAL.

Artículo Decimoctavo. Presidente. Al Presidente le corresponderá especialmente: /a/ presidir las reuniones del directorio y de las juntas de accionistas. En su ausencia o imposibilidad, será quien designen los directores o accionistas presentes, según corresponda; /b/ convocar a sesiones de directorio y de juntas de accionistas, en conformidad a las normas de estos Estatutos, la Ley sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento; /c/ cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los Estatutos y las resoluciones de la junta de accionistas y del directorio; /d/ tomar en caso de urgencia, en que no sea posible reunir al directorio, todas las medidas que sean necesarias para resguardar o proteger los intereses de la Sociedad, debiendo reunir y dar cuenta al directorio a la mayor brevedad posible; y /e/ desempeñar las demás funciones que contemplan estos Estatutos, la Ley de Sociedades Anónimas y su Reglamento.

Artículo Decimonoveno. Gerentes. El directorio designará a una o más personas como gerentes de la Sociedad y podrá sustituirlo a su arbitrio. En caso que designe a más de un gerente, el directorio determinará a aquél que tenga la calidad de gerente general. Sin perjuicio de lo estipulado en otros artículos de estos Estatutos, el gerente general tendrá las siguientes atribuciones y deberes: /a/ atender la administración general inmediata de la Sociedad, de acuerdo con las facultades e instrucciones que reciba del directorio, y de conformidad a los Estatutos, la Ley de Sociedades

Anónimas y su Reglamento; /b/ representar judicialmente a la Sociedad, con las facultades contempladas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; /c/ asistir a las sesiones del directorio con derecho a voz; /d/ dirigir y cuidar el orden interno económico de la Sociedad; y /e/ que la contabilidad, libros y registros de la Sociedad se lleven en debida forma, en caso que el directorio le delegue dicha función. Los gerentes podrán ser accionistas o un tercero, pero no podrán ser auditores, contadores o directores de la Sociedad.

TÍTULO QUINTO: JUNTAS DE ACCIONISTAS:

Artículo Vigésimo. Juntas ordinarias y extraordinarias. Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias y extraordinarias. Las juntas ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro del primer cuatrimestre, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento. Las juntas extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier materia que la Ley sobre Sociedades Anónimas o estos Estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una junta extraordinaria deba pronunciarse sobre las materias propias de una junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórums aplicables a esta última clase de juntas.

Artículo Vigésimo Primero. Juntas ordinarias. Son materia de junta ordinaria: /a/ el examen de la situación de la Sociedad, y de los informes de la empresa de auditoría externa, y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance y de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Sociedad; /b/ la distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; /c/ la elección o revocación de los miembros del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y /d/ en general, cualquier materia de interés social que según la Ley de Sociedades Anónimas o estos Estatutos no sea propia de una junta extraordinaria.

Artículo Vigésimo Segundo. Juntas extraordinarias. Son materia de junta extraordinaria las materias que conforme a la Ley sobre Sociedades Anónimas o estos Estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas.

Artículo Vigésimo Tercero. Convocatoria y Citación. Las juntas serán convocadas por el directorio de la Sociedad en la forma y oportunidades que establece la ley. Asimismo, la citación a junta de accionistas se efectuará por los medios y formalidades que la ley exige. Podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

Artículo Vigésimo Cuarto. Constitución de las Juntas y Acuerdos. Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la Ley sobre Sociedades Anónimas o los Estatutos establezcan mayorías diferentes, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda

citación, con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, todo ello sin perjuicio de los quórum especiales establecidos en la ley sobre Sociedades Anónimas o en los Estatutos.

Artículo Vigésimo Quinto. Participación. Podrán participar en la junta de accionistas y ejercer sus derechos a voz y voto, aquellos que figuren como titulares de acciones inscritas en el registro de Accionistas con la anticipación que establezca la Ley sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento. Los directores y gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las juntas con derecho a voz. Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. Toda votación que se efectúe en una junta deberá realizarse mediante un sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos o bien en forma secreta, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, y en ambos casos, que con posterioridad pueda conocerse en forma pública cómo sufragó cada accionista.

Artículo Vigésimo Sexto. Poderes. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo anterior. El texto del poder para la representación de acciones y las normas para su calificación serán los que señala la Ley sobre Sociedades Anónimas y el Reglamento.

Artículo Vigésimo Séptimo. Actas. De las deliberaciones y acuerdos de las juntas se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por secretario si lo hubiera o, en su defecto, por el gerente general de conformidad a las normas establecidas por la Ley sobre Sociedades Anónimas y el Reglamento. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes, si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. En todo caso, el acta que se levante de una junta de accionistas deberá quedar firmada y salvada, si procediere, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la junta de accionistas correspondiente.

TÍTULO SEXTO: FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo Vigésimo Octavo. Empresa de auditoría externa. La junta ordinaria de la Sociedad nombrará anualmente a una empresa de auditoría externa entre aquellas inscritas en el registro que la Superintendencia de Valores y Seguros lleve al efecto, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

Artículo Vigésimo Noveno. Información disponible a los accionistas. La memoria, balance, inventarios, actas, libros, informes de la empresa de auditoría externa y demás documentos, antecedentes e información que de acuerdo a la ley deban quedar a disposición de los accionistas para su examen, podrán consultarse en la oficina de la administración de la Sociedad y en su sitio de Internet si lo hubiera, en los plazos que señale la ley.

TÍTULO SÉPTIMO: BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

Artículo Trigésimo. Balance. La Sociedad confeccionará, al treinta y uno de diciembre de cada año, un balance general y un estado de ganancias y pérdidas del respectivo ejercicio comercial.

Artículo Trigésimo Primero. Memoria. El directorio deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos a las pérdidas sufridas durante el mismo.

Artículo Trigésimo Segundo. Utilidades y Dividendos. Si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio serán destinadas primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdida en el ejercicio, ella será absorbida con las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, la Sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. En todo caso, el directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.

TÍTULO OCTAVO: DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y ARBITRAJE.

Artículo Trigésimo Tercero. Disolución. La Sociedad se disolverá por acuerdo adoptado por la junta extraordinaria y por las demás causales que señale la ley. En caso que se reúnan todas las acciones en una sola mano, el plazo de más de diez días ininterrumpidos para que se disuelva la Sociedad podrá ser renunciado por el accionista que queda en calidad de único.

Artículo Trigésimo Cuarto. Liquidación. Disuelta la Sociedad, se agregará a la razón social las palabras "en liquidación" y la junta de accionistas deberá elegir a una comisión de tres miembros que procederá a su liquidación, en adelante, la "Comisión Liquidadora", y fijará su remuneración. La elección se hará por la primera junta de accionistas que se celebre con posterioridad a la disolución o por la junta que acuerde la disolución. Por acuerdo unánime de las acciones emitidas con derecho a

voto podrá nombrarse un solo liquidador o asignar a la Comisión Liquidadora un número diferente de miembros. La Comisión Liquidadora designará de entre sus miembros un presidente, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad. Si hubiere un solo liquidador, en él se radicarán ambas representaciones. La Comisión Liquidadora procederá a efectuar la liquidación con sujeción y actuando de conformidad a la Ley de Sociedades Anónimas y a los Estatutos y a los acuerdos que legalmente correspondan a la junta de accionistas. Las personas designadas como liquidadores durarán tres años en sus funciones, sin perjuicio de que su mandato pueda ser revocado en los casos que señala la Ley de Sociedades Anónimas. No obstante lo anterior, no procederá la liquidación de la Sociedad si ésta se disuelve por reunirse todas sus acciones en manos de una sola persona. Lo dispuesto en este Artículo, es sin perjuicio de lo establecido en los Artículos ciento diecinueve y ciento veinte de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

Artículo Trigésimo Quinto. Arbitraje. Todas las dificultades que se susciten entre la Sociedad, los gerentes, la Comisión Liquidadora o un liquidador, y los accionistas de la Sociedad; o entre tales accionistas entre sí, con motivo de la interpretación, ejecución cumplimiento, resolución, terminación, validez, nulidad, o cualquier otra materia que se derive de estos Estatutos, sea durante la vigencia de la Sociedad, o con motivo de su disolución o liquidación, serán resueltas por un árbitro de carácter mixto, que no obstante actuar como arbitrador en cuanto al procedimiento, resolverá conforme a derecho, nombrado de común acuerdo por las partes. A falta de este acuerdo, las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro mixto de entre los integrantes de profesión abogado del cuerpo arbitral del centro de Arbitrajes y Mediación de Santiago. Se presumirá la falta de acuerdo entre las partes para designar al árbitro por la sola presentación, por cualquiera de las partes, de la solicitud antes referida. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncia expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia, jurisdicción o ambas. Las disposiciones anteriores son sin perjuicio que /i/ al producirse un conflicto el demandante pueda sustraer su conocimiento de la competencia arbitral y someterla a la decisión de la justicia ordinaria cuando la Ley sobre Sociedades Anónimas así lo permita; y /ii/ que todas las dificultades que se susciten entre accionistas de la Sociedad con motivo de la interpretación, ejecución cumplimiento, resolución, terminación, validez, nulidad, o cualquier otra materia que se derive directa o indirectamente de pactos de accionistas celebrados entre ellos serán resueltas de conformidad a lo establecidos en dichos pactos de accionistas.

Artículo Trigésimo Sexto. El controlador de la Sociedad queda especialmente facultado para exigir que todos los accionistas que no opten por ejercer el derecho a retiro que les asiste en virtud del artículo setenta y uno bis de la ley sobre Sociedades Anónimas, le vendan sus acciones, siempre que el controlador haya alcanzado más del noventa y cinco por ciento de las acciones de la Sociedad mediante una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad o de la serie de acciones respectiva, según los procedimientos y cumpliendo con los requisitos que establece la referida ley.

CERTIFICADO

En mi calidad de Gerente General de CTI S.A., y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 18.046 y en la Norma Carácter General N° 30 de la Superintendencia de Valores y Seguros, certifico que el texto que antecede, contiene los estatutos actualizados de la Sociedad.

Santiago, 30 de mayo de 2017.



Valdeci Ferreira Ruiz
RUT N° 25.660.781-6
Gerente General
CTI S.A.

